Ministerio general del Gobierno Supremo del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

El Vice Gefe Supremo del Estado encargado del P. E. se há servido dirijirme la sigviente.

ORDEN N.° 42.

El Vice Gefe Supremo del Estado de Guatemala, Por cuanto la Asamblea hà acordado, i el Consejo sancionado lo que sigue:

El Ejecutivo en nota de 17 del ultimo abril expuso à la Asamblea, que para evitar en lo succesivo las desgracias que cada año ocasiona, en tiempo de lluvias, el paso del rio grande, i dejar expedita la comunicacion al departamento de Verapaz, obstruida à veces por la misma causa, pensaba el Gobierno hacer construir, en el expresado rio, un puente de madera, exitando al efecto el interes individual; pero que era necesario se le autorizase por el Cuerpo legislativo, para poder imponer un derecho de pontazgo á los transeuntes que se aprovechen de este beneficio. Y habiendo la Asamblea tomado en consideracion lo expuesto por el Gobierno, i despues de haber oido el dictamen de una comision de su seno, se sirvió acordar:

1.° Se autoriza el Gobierno para que pue-

da formar una compañia, à efecto de levantar un puente en el rio grande camino de Verapaz, ò solicitar acciones de particulares.

2.° Para imponer un peage que no pase de un real por bestia cargada ó montada, i medio real por todo mozo de carga que en ella tenga principal de tres pesos; eceptuandose à los individuos cuya miseria sea conocida, i que calificarà el encargado del cobro del peage.

3.° Para reglamentar el cobro de dicho impuesto, destinado à la amortizacion del importe de la construccion de aquel, las cantidades que se recaudaren.

4.° Que llenado dicho objeto, lo que en lo succesivo produjere el mencionado pontazgo, se empleará en la reposicion del mismo puente, ú otras obras que se emprendan en el mismo camino.

Que se comunique al Consejo representativo para su sancion.

Y de orden del Cuerpo legislativo lo decimos à U. para inteligencia del mismo Consejo, i efectos que se expresan. D. U. L. Guatemala mayo 24 de 1833. M. *J. Ibarra.* J. M. *Flores.*

Sala del Consejo representativo del Estado de Guatemala, en la Corte à veinte i ocho de mayo de 1833. Al Gefe del Estado. *Manuel de Zelaya* Presidente. J. M. *Cobar* Secretario accidental.

Guatemala mayo 29 de 1833. Ejecutese. *Simon Vasconcelos.*

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin para los fines consiguientes D. U. L. Guatemala mayo 29. de 1833.

M. *Dardon.*

Ministerio gral. del gob. Supremo del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente.

DECRETO.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asambléa lejislativa tuvo a bien decretar i el Consejo representativo ha sancionado lo que sigue.

La Asamblea legislativa del Estado de Guatemala, considerando: que la conservacion i aumento de los pueblos, su ilustracion i moralidad es el grande objeto que debe ocupar toda la atencion del Cuerpo legislativo: demostrando la experiencia, que las poblaciones de indigenas se disminuyen, enervan, i empobrecen sensiblemente, desde que los estancos de chicha i aguardientes se jeneralizaron; i que deben por consiguiente reducirse à los puntos donde el zelo de las autoridades i la moralidad de los vecinos, son capaces de contener los exesos de la embriaguez, hà venido en decretar i decreta.

Art. 1.° No se haràn en lo succesivo remates de estancos de aguardiente, ni se daràn patentes de chicha, si no para las cabeceras de departamento donde los haya habido: i para las de los distritos del Petén, Gueguetenango, Suchitepeques, i Escuintla.

Art. 2.° Continuarán tambien los remates en los pueblos donde los estancos de aguardiente produscan al tesoro publico sobre mil pesos anuales; pero podrán quitarse si lo solicitaren los mismos pueblos, siendo exactos i puntuales en pagar la contribucion directa.

Art. 3.° Toda persona que fabrique ó venda aguardiente en los pueblos donde no hubiere estanco, sufrirá las mismas penas que establece el art. 23, del decreto del Supremo Gobierno de 18 de agosto de 1832, contra los que fabrican ó venden chicha clandestinamente.

Art. 4.° El Gobierno dispondrá la manera de hacer efectivos los objetos del presente decreto, imponiendo una multa desde diez hasta veinte i cinco pesos à los alcaldes ó municipalidades que toleren la fabricacion ò venta de aguardiente ò chicha, en los pueblos donde no existan estancos.

Art. 5.° Las disposiciones anteriores que contrarien el presente decreto, quedán reformadas conforme al que en este se previene.

Comuniquese al Consejo representativo para su sancion. Dado en Guatemala à 15 de mayo de mil ochocientos treinta i tres. M. *Rodas*, Diputado Vice Presidente. M. *J. Ibarra*, Diputado Secretario *J.* M. *Flores*. Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala en la Corte à 1.° de Junio de mil ochocientos treinta i tres. Al Gefe del Estado. *S. Vasconcelos* Presidente. *J.* M. *Cobar* secretario accidental.

Por tanto: ejecutese. M. Galvez. Al Secretario general del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el boletin oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L. Guatemala Junio 1.° de 833.

M. *Dardon.*

Ministerio general del Supmo. Gob. del Estado de Guatemala

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO.

El gefe del Estado de Guatemala:

Por cuanto la Asambléa lejislativa ha tenido à bien decretar lo que sigue:

La Asamblea lejislativa del Estado de Guatemala, habiendo tomado en consideracion la iniciativa del Congreso, espedida el veinte del ultimo abril, en que se adicciona el titulo quince de la constitucion federal, con el fin de convocar à la nacion para que por medio de sus representantes se reuna en una Asamblea general à reformar, adiccionar, ó variar la constitucion de la Republica: considerando que una tal reunion ademas de ser bastante dispendiosa es arriesgada por si misma, i que los males que afligen à la nacion no exijen otro remedio sino el muy sensillo de simplificar la administracion publica por medio de reformas constitucionales puramente eco-

nomicas, en lo que es uniforme el clamor de los Estados, hà venido en decretar i decreta:

« No se acepta por el Estado de Guatemala el decreto federal de veinte de abril del presente año, relativo à la reunion de una Asamblea general investida de amplias facultades para reformar, adiccionar ó variar la constitucion de la Republica.

Pase al Gefe del Estado para que por medio del Gobierno federal se comunique al Congreso haciendolo imprimir, publicar i circular. Dado en Guatemala à treinta i uno de mayo de mil ochocientos treinta i tres. M. *Rodas*. D. V. P. M. J. *Ibarra* Diputado Secretario J. M. *Flores* Diputado Secretario.

Por tanto: Ejecutese. Guatemala Junio dos de 1833 = *Mariano Galvez*. Al secretario general del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes. D. U. L. Guatemala Junio 2 de 1833.

M. Dardon.

Imprenta de la Union.

Digitized by the Internet Archive
in 2013

http://archive.org/details/boletnoficialde28unseguat